



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 015-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 833-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 535-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI del 17 de setiembre de 2014, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por:

- (i) **No evitar o impedir la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No evitar o impedir la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **Disponer las bolas de acero, utilizadas en la molienda con empleo de cianuro, fuera de su punto de acopio, lo cual generó el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **Almacenar residuos sólidos de manera inadecuada en la zona del Tajo Cerro Negro, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral en el extremo que ordenó las medidas correctivas por las conductas infractoras (i) y (ii) descritas en el párrafo anterior".

Lima, 10 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, Yanacocha) es titular de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" (en adelante, UM Chaupiloma Sur), ubicada en los

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

distritos de Cajamarca, La Encañada y Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca.

2. Del 15 al 21 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM Chaupiloma Sur, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Yanacocha, conforme se desprende del Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)² y del Informe Técnico Acusatorio N° 269-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)³.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 861-2013-OEFA-DFSAI-SDI del 26 de setiembre de 2013⁴, notificada el 27 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha⁵.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI del 17 de setiembre de 2014⁷, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha⁸, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1⁹:

² Fojas 8 a 15 y Foja 16 (Medio magnético).

³ Fojas 1 a 7.

⁴ Fojas 17 a 22.

⁶ Mediante escrito con Registro N° 031906 del 22 de octubre de 2013 (Fojas 25 a 43).

⁷ Fojas 107 a 127.

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Yanacocha, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha en la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM). ¹⁰	Numeral 1.3 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ¹¹ .

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.** Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				

2	Acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.	Artículo 5° del Reglamento Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	Presencia de bolas de acero, utilizadas en la molienda con empleo de cianuro, fuera de su punto de acopio.	Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹²	Subnumeral 7.2.16 del numeral 7.2 del rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ .
4	Los residuos sólidos de las zonas del Tajo Cerro Negro se encuentran almacenados de forma inadecuada.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. ¹⁴	Subnumeral 7.2.1 del numeral 7.2 del rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁵ .

Fuente: Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE
-----	--	---	-----------------	-----------	-----------

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado el 13 de agosto de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

(...)

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales, Escala de Multas y Sanciones, y Criterios de Graduación de la Sanción en la Gran y Mediana Minería**, publicado el 10 de noviembre de 2012.

7.2 Obligaciones específicas desde la generación hasta la disposición final

(...)

7.2.1 No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos.

(...)

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**

7.2 Obligaciones específicas desde la generación hasta la disposición final

(...)

7.2.16 No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.

(...)

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a Yanacocha las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Yanacocha en la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI¹⁶

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo
1	Disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Yanacocha S.R.L. para el retiro del mineral depositado sobre el suelo natural y su almacenamiento en un área debidamente acondicionada, o su envío al proceso; como las acciones adoptadas para la remediación del suelo natural por donde ha discurrido el agua de limpieza del piso del túnel de la faja transportadora de la planta Gold Mill.	Diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.
2	Acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Yanacocha S.R.L. para la construcción de un sistema de captación y conducción impermeabilizada para el traslado de aguas ácidas ubicadas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte hacia las pozas de colección para su posterior tratamiento, a fin de evitar impactos adversos de la calidad de agua subterránea.	Diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

Fuente: Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre los incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- a) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En tal sentido, recae sobre dicho titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente, la cual se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente¹⁷, o sobrepasen los límites máximos permisibles.

¹⁶ El 9 de octubre de 2014, Yanacocha presentó el documento denominado "Informe Técnico de Respuesta a la Resolución N° 535-2014-OEFA/DFSAI", a fin de acreditar ante la DFSAI la implementación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N°535-2014-OEFA/DFSAI (Fojas 130 a 167).

¹⁷ Esta obligación se encuentra prevista a su vez, en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los cuales establecen el régimen de responsabilidad general para los

- b) Del Informe de Supervisión¹⁸, se observa que el mineral chancado derramado en el piso de la Planta Gold Mill estaba siendo limpiado con agua, siendo esparcido sobre el suelo natural fuera del área impermeabilizada debido a la inoperatividad del sistema de bombeo de dicha Planta, conforme se observa en la Fotografía N° 185 del mencionado Informe. Asimismo, las fotografías presentadas por Yanacocha¹⁹ no permiten apreciar adecuadamente la limpieza del suelo natural ni la operatividad del sistema de captación, razón por la cual no acreditan la subsanación de la observación antes señalada.
- c) Por otro lado, según el Informe de Supervisión, Yanacocha no evitó o impidió la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo²⁰, tal como se advierte de las Fotografías N°s 176, 177, 178 y 179 del referido informe²¹. En ese contexto, las fotografías presentadas por Yanacocha en el Informe de Levantamiento de Observaciones presentado al OEFA el 7 de enero de 2013 (en adelante, **Informe de Levantamiento de Observaciones**) no permiten apreciar que las aguas ácidas captadas sean derivadas hacia una poza mayor para finalmente ser bombeadas a la planta de tratamiento, razón por la cual dicha empresa no habría acreditado la subsanación de la conducta infractora antes descrita.

Sobre el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- d) Durante la supervisión se constató que el contenedor de bolas de acero utilizadas en la molienda con empleo de cianuro (residuo peligroso) permite la fuga de dicho material al piso. El cianuro es una sustancia altamente tóxica y nociva para la salud que, expuesta al ambiente, puede volatilizarse y contaminar el aire, así como ser inhalada o absorbida por la piel de los seres humanos. Asimismo, las bolas de acero al entrar al contacto con las lluvias pueden ser arrastradas hacia suelos adyacentes, contaminándolos con cianuro, siendo que dichas aguas podrían a su vez contaminar las aguas subterráneas, al entrar en contacto con las capas

titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental.

¹⁸ Foja 113.

¹⁹ Foja 50.

²⁰ Ello a pesar de que, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se ha podido verificar que Yanacocha se comprometió a implementar canales de derivación alrededor del tajo Yanacocha Norte a efectos de derivar las aguas de escorrentía y evitar el contacto de estas con el mineral colocado en el tajo y con sus paredes. Asimismo, mediante dicho instrumento de gestión ambiental, se comprometió también a que el agua infiltrada en el tajo sería capturada a través del proceso de bombeo de agua subterránea y derivada a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.

²¹ Foja 115.



freáticas por medio de la filtración. En ese sentido, si bien las fotografías presentadas por Yanacocha permiten apreciar la subsanación de la observación antes señalada, ello no sustrae la materia sancionable ni exime de responsabilidad a la administrada, toda vez que la infracción al numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se configuró una vez detectada su comisión.

Sobre el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- e) En la supervisión se verificó la acumulación de residuos sólidos (tuberías, bolsas de plástico y sacos conteniendo diversos residuos) en las zonas del tajo Cerro Negro, conforme se observa de la fotografía N° 196 del Informe de Supervisión. Las fotografías presentadas por Yanacocha permiten apreciar que la administrada subsanó adecuadamente el hecho antes descrito; no obstante, este hecho no sustrae la materia sancionable ni exime de responsabilidad a la administrada, toda vez que la infracción al artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se configuró una vez detectada su comisión.

7. El 16 de octubre de 2014, Yanacocha interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill

- a) Yanacocha alega que el proceso de producción empleado en la Planta Gold Mill se inicia con la etapa de chancado del mineral, el cual cae en una franja instalada dentro de un túnel, lugar donde se genera un polvo que es extraído mediante un extractor instalado al final del mismo. Partiendo de ello, resulta imposible que se haya dispuesto mineral en la parte externa de la referida planta, pues el polvo producido como consecuencia de la acción de chancado queda atrapado dentro del túnel, desde donde se extrae cualquier remanente que pudiera existir. En tal sentido, el pronunciamiento de la DFSAI habría contravenido el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, Ley N° 27444**), en tanto se le ha atribuido responsabilidad administrativa por una conducta que no cometió. Agrega Yanacocha que en ningún momento causó daño real o potencial al ambiente, siendo que ello no ha sido probado en el presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose con ello el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- b) Yanacocha alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues no existe un precepto jurídico que permita predecir con certeza las conductas

²² Fojas 233 a 251.

infractoras concretas que habría incumplido la empresa, a efectos de asumir la responsabilidad administrativa correspondiente y la eventual sanción. Ello es así, debido a que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contempla un deber genérico respecto a la responsabilidad del titular minero de hacerse cargo de los desechos, emisiones o vertimientos que se generen, no siendo ninguno de estos supuestos aplicable al presente caso. Asimismo, del segundo párrafo de la norma en mención, se desprende una obligación genérica de prevención de cualquier tipo de daño al ambiente; no obstante, dicho dispositivo no establece ninguna obligación concreta por cuyo incumplimiento se pueda aplicar una sanción.

- c) Finalmente, Yanacocha manifiesta que la DFSAI no ha tomado en cuenta el Informe de Levantamiento de Observaciones a través del cual acreditó haber puesto en operación una bomba de sumidero y haber limpiado el suelo ubicado alrededor de la Planta Gold Mill, pese a que el mismo no presentaba contaminación alguna. En función a ello, debió considerar que el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM había sido subsanado sin declarar la responsabilidad en este extremo.

En cuanto el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte

- d) Respecto de este punto Yanacocha alega que, de acuerdo con la DFSAI, habría cumplido con capturar el agua infiltrada en el tajo mediante un proceso de bombeo de agua derivada a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, conforme a lo establecido en el EIA del proyecto suplementario Yanacocha Oeste; no obstante ello, dicha instancia administrativa la habría sancionado en la medida que dicha conducta no habría sido suficiente para evitar el empozamiento de agua ácida sobre suelo natural sin impermeabilizar.
- e) En función de ello, Yanacocha habría cumplido con acreditar, mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones, que siguió la recomendación de la DFSAI y procedió a mejorar el sistema de drenaje de aguas de escorrentía, conformando canales con geomembrana, para evitar que se produzcan erosiones en dicha instalación del tajo.
- f) Señala además que la DFSAI le habría atribuido responsabilidad administrativa, pese a que la supuesta infracción no habría sido acreditada por dicha instancia. Afirma además que en función a ello, se habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en los mismos términos que aquellos descritos en el literal b) del presente considerando.

- g) Finalmente, la empresa aduce que se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que: i) no ha causado daño a la salud o al ambiente; ii) no es reincidente en la zona; iii) no obtuvo ningún beneficio ilegal a través de la

disposición temporal de estos residuos industriales; y, iv) no existió intencionalidad en la comisión de la conducta cuya responsabilidad se le imputa.

Sobre el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- h) Yanacocha alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM tampoco permite predecir con suficiente grado de certeza la conducta infractora concreta que Yanacocha habría cometido, al no existir una *lex certa*, a efectos de poder conocer a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad por la misma y a una eventual sanción.
- i) Sin perjuicio de lo anterior, la administrada señala que instaló carteles de señalización e identificación de sus residuos, en cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, tal como se indicó en el Informe de Levantamiento de Observaciones, pese a no desprenderse dicho mandato de la norma cuyo incumplimiento se le imputa.

Respecto al incumplimiento del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- j) Yanacocha aduce que la DFSAI no ha tomado en cuenta que el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 016-93-EM había sido subsanado al haber colocado códigos de colores y letreros de clasificación para sus residuos, así como al haber realizado una limpieza de la zona donde estos se encontraban, lo que fue acreditado mediante la presentación del Informe de Levantamiento de Observaciones de fecha 7 de enero de 2013, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la DFSAI debió aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA-CD (en adelante, **Resolución N° 046-2013-OEFA/CD**) y, en ese sentido, remitir a la empresa una carta de conformidad respecto a la medida de subsanación adoptada, sin incluir dicho incumplimiento en el procedimiento administrativo sancionador.





II. COMPETENCIA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

²³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.

²⁷ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como *conjunto de*

³² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha a "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
20. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si al haberse determinado la responsabilidad de Yanacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y del numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (ii) Si Yanacocha es responsable por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N°1 de la presente resolución y si se han vulnerado los principios de razonabilidad, causalidad, presunción de licitud.
 - (iii) Si Yanacocha es responsable por el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iv) Si resulta aplicable la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, respecto al incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si al haberse determinado la responsabilidad de Yanacocha por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y del numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se ha vulnerado el principio de tipicidad

22. Yanacocha alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues no existe un precepto jurídico que permita predecir con certeza las conductas infractoras concretas que habría incumplido la empresa a efectos de asumir la responsabilidad administrativa correspondiente y la eventual sanción. Señala en ese contexto que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contempla un deber genérico respecto a la responsabilidad del titular minero de hacerse cargo de los desechos, emisiones o vertimientos que se generen, no siendo ninguno de estos supuestos aplicable al presente caso. Asimismo, afirma que del segundo párrafo de la norma en mención se desprende una obligación genérica de prevención de cualquier tipo de daño al ambiente; no obstante, dicho instrumento no establece ninguna obligación concreta, por cuyo incumplimiento se pueda aplicar una sanción. Finalmente, la administrada alega que dicho principio también fue vulnerado, en tanto el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM tampoco permite predecir con suficiente grado de certeza la conducta infractora en que habría incurrido la empresa.
23. Sobre el particular, el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁸ consagra el principio de tipicidad, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica³⁹.

³⁸

LEY N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

³⁹

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "*los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer*"

GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

En el mismo sentido, Morón Urbina señala que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica que la norma "*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*"

MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.



24. Asimismo, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁴⁰, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre. Partiendo de ello, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento sancionador radica en que los hechos detectados por la Administración correspondan con los hechos que configuran la infracción y que se encuentren descritos en la norma⁴¹.
25. En aplicación del marco normativo expuesto, a fin de determinar si la infracción imputada a la recurrente ha sido tipificada de manera adecuada, esta Sala considera importante verificar si en el presente caso, se imputó y se determinó la responsabilidad administrativa de Yanacocha, entre otras, por las siguientes conductas infractoras:
- Disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
 - Acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
 - Presencia de bolas de acero, utilizadas en la molienda con empleo de cianuro, fuera de su punto de acopio, lo cual generó el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el subnumeral 7.2.16 del numeral 7.2 del rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
26. Al respecto, cabe precisar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...". (Resaltado agregado).*

⁴¹ NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 5° Ed. Madrid: Tecnos, 2011 pp. 259 - 261.

constituyen las **normas sustantivas** aplicables al presente caso; es decir, aquellas que prevén las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa al administrado. Por su parte, el numeral 1.3 del rubro 1 y el subnumeral 7.2.16 del numeral 7.2 del rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM representan las **normas tipificadoras**, pues califican tales incumplimientos como infracciones administrativas sancionables.

27. Respecto al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁴² un precedente de observancia obligatoria, respecto a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

“El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles”.

28. En este sentido, la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar, así como la acumulación de aguas ácidas y la conducción de las mismas sobre el suelo natural, son conductas que generan el incumplimiento de la obligación de prevención de impactos negativos al ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
29. Asimismo, el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, prevé que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de este. Es así que la disposición de residuos sólidos peligrosos (bolas de acero utilizadas en la molienda con empleo de cianuro), fuera de su punto de acopio constituye un supuesto de incumplimiento a la obligación prevista en dicha norma.
30. Ahora bien, corresponde señalar que el incumplimiento de tales normas sustantivas (artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) configuran los tipos infractores previstos en las normas tipificadoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 3 a continuación:



⁴² Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

Cuadro N° 3: Descripción de las conductas infractoras en las normas tipificadoras

Norma tipificadora	Infracción	Base normativa referencial	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
Numeral 1.3 del rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Artículo 74° de la Ley N° 28611.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
Subnumeral 7.2.16 del numeral 7.2 del rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de este.	Numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

31. Es así que los tipos infractores consistentes en: (i) “no adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente”; y, (ii) “no almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de este” – los cuales se verifican a través del incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y del numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respectivamente – se encuentran debidamente descritos en las normas tipificadoras antes señaladas.

32. Por lo tanto, esta Sala concluye que los hechos detectados por la Administración generan el incumplimiento de las normas sustantivas y configuran los tipos infractores descritos en las normas tipificadoras. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta infractora⁴³, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos esgrimidos por Yanacocha en este extremo de su apelación.

⁴³ Resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal “debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”

MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

V.2. Si Yanacocha es responsable por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N°1 de la presente resolución y si se han vulnerado los principios de razonabilidad, causalidad, presunción de licitud

33. Tal como se ha mencionado en considerandos precedentes, en el presente caso se halló responsable a Yanacocha por incurrir en las siguientes conductas infractoras, cada una de las cuales configuró el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM:

- a) Disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.
- b) Acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.

34. Respecto a la primera conducta infractora, Yanacocha alega en su recurso de apelación que el proceso de producción empleado en la Planta Gold Mill se inicia con la etapa de chancado del mineral, el cual cae en una franja instalada dentro de un túnel, lugar donde se genera un polvo que es extraído mediante un extractor instalado al final del mismo. En tal sentido, resulta imposible que se haya dispuesto mineral en la parte externa de la referida planta, pues el polvo producido como consecuencia de la acción de chancado queda atrapado dentro del túnel, desde donde se extrae cualquier remanente que pudiera existir.

35. Asimismo, en cuanto a la segunda conducta infractora, Yanacocha aduce que la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte no ha sido acreditada por la DFSAI.

36. En razón de ello, corresponde a esta Sala analizar cada una de las conductas infractoras antes señaladas a fin de verificar si Yanacocha incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, ello en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁴.




44

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

~~1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).~~

Sobre la base de lo expuesto, debe mencionarse que el principio de verdad material exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como



a) **Respecto a la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill**

37. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

“Observación N° 11: En el túnel de la faja transportadora de la Planta Gold Mill, el mineral derramado en el piso estaba siendo limpiado con agua, esparciéndose en el suelo (natural) fuera del área impermeabilizada, debido a la inoperatividad del sistema de captación y bombeo para la limpieza de dicho material”⁴⁵.

38. Esta observación se corrobora con la Fotografía N° 185 que consta en el Informe de Supervisión⁴⁶, en la cual se aprecia material derramado en el suelo.

39. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁴⁷.

40. De ello se desprende – tal como ha establecido este Tribunal Administrativo en reiterados pronunciamientos⁴⁸ – que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Partiendo de ello, esta Sala considera que ha quedado acreditado que Yanacocha dispuso mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.

41. Cabe agregar que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen la información contenida en el Informe de Supervisión⁴⁹; no obstante ello,

infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

⁴⁵ Formato de Observaciones y Recomendaciones, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, que obra en la foja 16.

⁴⁶ Anexo 2 del Informe de Supervisión incluido en el soporte magnético (CD) que obra en la foja 16.

⁴⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁴⁸ Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre de 2014, Resolución N° 013-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre de 2014 y Resolución N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM del 24 de febrero de 2015, entre otras.

⁴⁹ **LEY N° 27444.**

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Yanacocha no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la falta de concurrencia de los hechos imputados, limitándose únicamente a alegar que resulta imposible que se haya dispuesto mineral en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill, pues el polvo producido como consecuencia de la acción de chancado queda atrapado dentro del túnel, desde donde se extrae cualquier remanente que pudiera existir. Cabe precisar que en los descargos presentados por el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la recurrente ha afirmado que implementó ciertas medidas para efectos de evitar que el **mineral** se esparza sobre el suelo, lo que contradice lo afirmado sobre que es únicamente un polvo producido por la acción de chancado.

42. Por tanto, esta Sala considera que Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control al momento de realizar la limpieza del mineral del túnel de la faja transportadora de la Planta Gold Mill, lo cual originó que este material se derrame sobre un área sin impermeabilizar y entre en contacto con el ambiente.
43. Con relación a lo argumentado por Yanacocha, respecto a una supuesta vulneración al principio de causalidad, debe señalarse que en virtud del citado principio previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁰, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
44. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, es oportuno verificar los siguientes aspectos:
 - a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
 - b) La ejecución de dichos hechos por parte de Yanacocha.
45. Al respecto, cabe indicar que la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill se encuentra debidamente acreditada, de acuerdo con los fundamentos expuestos en considerandos precedentes.
46. Asimismo, se debe reiterar que los hechos imputados fueron verificados durante la supervisión regular a la UM Chaupiloma Sur, cuya titularidad es de Yanacocha, resultando por tanto válida la atribución de responsabilidad a la administrada, al acreditarse la causalidad de la conducta infractora.
47. Con relación a lo alegado por Yanacocha, en el sentido se le ha atribuido responsabilidad administrativa por una conducta que no causó daño real o potencial al ambiente, debe indicarse, tal como fuera mencionado en el




50

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



considerando 6 de la presente resolución, que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM estipula que el titular minero tiene la obligación de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente⁵¹.

48. Tal obligación de prevención está dirigida a que el titular minero implemente mecanismos que eviten o impidan que se afecte negativamente al ambiente con todas aquellas actividades que se realizan al interior de su concesión minera; por lo tanto, no es necesario, contrariamente a lo alegado por Yanacocha, que para la configuración de un supuesto de incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se acredite la existencia de un daño real o potencial al ambiente.
49. Del mismo modo, conforme a lo señalado en el considerando 27 de la presente resolución, el precedente de observancia obligatoria ha establecido que para que se configure el incumplimiento de la obligación materia de análisis no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
50. Finalmente, en cuanto a lo manifestado por Yanacocha, respecto a que la DFSAI no ha tomado en cuenta el Informe de Levantamiento de Observaciones a través del cual acreditó haber puesto en operación una bomba de sumidero y haber limpiado el suelo ubicado alrededor de la Planta Gold Mill, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁵², las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no la eximen de responsabilidad administrativa por los hechos imputados.

b) En cuanto a la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo

51. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Observación N° 8: En el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, se observó un flujo y

⁵¹ Cabe señalar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece una segunda obligación, referida a no exceder los niveles máximos permisibles, en concordancia con el artículo 32° de la Ley N° 28611.

⁵² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

*acumulación deficiente de aguas ácidas (pH= 2,94) que están siendo conducidas al fondo del tajo para su bombeo*⁵³.

52. Esta observación se corrobora con las Fotografías N° 176, 177, 178 y 179⁵⁴ contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia acumulación de agua así como la toma de muestras.
53. Al respecto, se debe reiterar que de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁵⁵. En tal sentido, en base al contenido del Informe de Supervisión y a las Fotografías mencionadas en el considerando 52 de la presente resolución ha quedado acreditado para esta Sala que Yanacocha no evitó o impidió la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, las cuales estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.
54. Cabe agregar que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen la información contenida en el Informe de Supervisión⁵⁶; no obstante, Yanacocha no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que no ocurrieron los hechos imputados, limitándose a señalar que la DFSAI ha establecido que Yanacocha cumplió con capturar el agua infiltrada en el tajo mediante un proceso de bombeo de agua derivada a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, pero que ello no habría sido suficiente para evitar que ocurriera la conducta infractora⁵⁷.
55. Con relación a ello, cabe indicar nuevamente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no la eximen de responsabilidad administrativa por los hechos imputados.

⁵³ Formato de Observaciones y Recomendaciones, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, que obra en la foja 16.

⁵⁴ Anexo 2 del Informe de Supervisión, incluido en el soporte magnético (CD), que obra en la foja 16.

⁵⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵⁶ **LEY N° 27444.**

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁷ En función de ello, Yanacocha habría cumplido con acreditar, mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones, que siguió la recomendación de la DFSAI y procedió a mejorar el sistema de drenaje de aguas de escorrentía, conformando canales con geomembrana, para evitar que se produzcan erosiones en dicha instalación del tajo.

56. Finalmente, con relación a lo argumentado por Yanacocha, sobre la vulneración del principio de razonabilidad, toda vez que: i) no causó daño a la salud o al ambiente; ii) no es reincidente en la zona; iii) no obtuvo ningún beneficio ilegal; y, iv) no existió intencionalidad en la conducta, se debe indicar que los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁸ no constituyen requisitos para determinar si existió o no responsabilidad administrativa, sino que constituyen criterios para graduar las sanciones a ser aplicadas en caso de la comisión de infracciones, motivo por el cual no resultan aplicables al presente caso al no haber existido la imposición de una sanción administrativa.
57. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que Yanacocha es responsable por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N°1 de la presente resolución y que, en el presente caso, no se han vulnerado los principios de razonabilidad, causalidad, presunción de licitud.

V.3 Si Yanacocha es responsable por el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

58. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

“Observación N° 12: En la Planta Gold Mill, en el punto de acopio de las bolas utilizadas en la molienda con empleo de cianuro (residuo peligroso), no cuenta con el cartel de señalización e identificación para dicho material. Asimismo, el contenedor para almacenar las bolas permite la fuga de dicho material al piso”.⁵⁹

59. Tal observación se corrobora con la Fotografía N° 186⁶⁰ contenida en el Informe de Supervisión, en la cual se aprecia la presencia de dichos elementos fuera de su contenedor.
60. Al respecto, debe reiterarse, nuevamente, que de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio

⁵⁸

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵⁹

Formato de Observaciones y Recomendaciones, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, que obra en la foja 16.

⁶⁰

Anexo 2 del Informe de Supervisión, incluido en el soporte magnético (CD) que obra en la foja 16.

probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶¹. En tal sentido, esta Sala es de la opinión que en el Informe de Supervisión y en la Fotografía referida en el considerando 58 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Yanacocha dispuso las bolas de acero, utilizadas en la molienda con empleo de cianuro, fuera de su punto de acopio.

61. Cabe agregar que corresponde al administrado aportar pruebas desvirtúen la información contenida en el Informe de Supervisión⁶²; no obstante, Yanacocha no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que no ocurrieron los hechos imputados, sino que ha alegado que la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad y, además, que habría cumplido las recomendaciones efectuadas durante la supervisión regular del 2012, según lo indicó en su Informe de Levantamiento de Observaciones.
62. Con relación a ello, tal como se ha señalado en los considerandos 22 a 32, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI no vulnera el principio de tipicidad. Asimismo, respecto al cumplimiento de las recomendaciones antes mencionadas, cabe reiterar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no la eximen de responsabilidad administrativa por los hechos imputados.

V.4 Si resulta aplicable la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, respecto al incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

63. Durante la Supervisión Regular 2012 se realizó la siguiente observación⁶³:

"Observación N° 19: En las zonas del tajo Cerro Negro se observó la acumulación de residuos sólidos (tuberías, bolsas de plásticos y sacos conteniendo diversos residuos)"⁶⁴

64. Tales observaciones se complementan con la Fotografía N° 196 contenida en el Informe de Supervisión⁶⁵, en la cual se aprecia la acumulación de residuos sólidos sobre el suelo.

⁶¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶² LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶³ Formato de Observaciones y Recomendaciones, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, que obra en la foja 16.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Foja 121.

65. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos de las zonas de Tajo Cerro Negro, lo cual constituye el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
66. Yanacocha alega que en este caso se debió aplicar el numeral 4 del artículo 6° de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD⁶⁶, toda vez que se habría subsanado la conducta infractora al haber colocado códigos de colores y letreros de calificación para sus residuos, así como al haber realizado una limpieza de la zona donde estos se encontraban, tal como se acredita con el Informe de Levantamiento de Observaciones⁶⁷ presentado al OEFA en enero de 2013, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en setiembre de 2013.
67. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁶⁸, que regula la función supervisora directa del OEFA, y tiene como finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados

⁶⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.-

Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa
(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

- a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.
- b) La subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa. En este caso, si la Autoridad de Supervisión Directa considera que el hallazgo detectado califica como un hallazgo de menor trascendencia, podrá emitir una recomendación al administrado, para que lo subsane en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. De no cumplirse con tal recomendación en el plazo concedido, se emitirá un Informe Técnico Acusatorio. Por el contrario, si se cumplió con la recomendación se deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

⁶⁷ Presentado al OEFA el 7 de enero de 2013.

⁶⁸ Ley N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁶⁹. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las funciones de la Autoridad de Supervisión.

68. La Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD establece que las disposiciones de este mismo Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
69. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se encontraba en trámite ante la DFSAI al momento en que entró en vigencia la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD (29 de noviembre de 2013), razón por la cual, en virtud de lo establecido en la disposición complementaria transitoria única antes señalada, no correspondía aplicar las reglas contenidas en la referida norma. Por lo tanto, lo alegado por Yanacocha en este extremo no resulta pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI del 17 de setiembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

Artículo 1.- Objeto

- 1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.
- 1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental